

Este oríjen, segun antes hemos dicho, no puede ser otro que la naturaleza o el precepto de la ley positiva.

Por consecuencia necesaria, las obligaciones no pueden ser mas que naturales o positivas.

Son obligaciones naturales aquellas cuyo cumplimiento no puede exigirse por medio de coaccion a ningun individuo, y positivas aquellas cuyo cumplimiento puede exigirse por los medios de coaccion que las mismas leyes hayan establecido.

La razon de esta diferencia es clara: los preceptos de la naturaleza son esencialmente ilimitados, y siendo muy limitada la capacidad del hombre para cumplirlos, no se podria, sin cometer una grave injusticia, exigirle el cumplimiento de todo aquello que la naturaleza indica y que casi siempre no tiene posibilidad de cumplir en toda su extension.

Los preceptos establecidos por la ley positiva, son limitados y se establecen siempre en armonía con la posibilidad humana.

Algunos dan el nombre de obligaciones imperfectas a las naturales, y el de perfectas a las que nacen de las leyes positivas.

Juzgo que hay alguna impropiedad en el uso de la palabra *imperfectas*, porque la imperfeccion en el orden ideológico, se aviene mal con la justicia y el derecho, y creo por lo mismo que seria mas conveniente la nomenclatura de obligaciones naturales y obligaciones positivas, o deberes y obligaciones como las han llamado tratadistas y jurisconsultos respetables.

§ XIV

Sujetos y objetos del derecho, causas de este y sus modificaciones.

Establecida la division de los diversos ramos de la ciencia del derecho, paso a determinar los objetos que en cada uno de ellos deben ser materia del estudio.

Conforme a la division primitiva establecida por los romanos, debian ser objeto del estudio del derecho, las personas, las cosas y las acciones.

En esta division estaban comprendidos en su totalidad, aunque con alguna confusion, todos los objetos a que podia aplicarse el derecho.

La ciencia moderna, en su desarrollo progresivo, ha establecido otra division mas minuciosa y mas filosófica que la de los romanos.

Conforme a ella, son materia del derecho:

- 1.º Los sujetos.
- 2.º Los objetos.
- 3.º Las causas.
- 4.º La modificacion de estas causas y su extincion.

Los sujetos del derecho son las personas investidas de él o ligadas por alguna obligacion.

Esta palabra persona denotaba en la antigua comedia romana al que representaba algun personaje en la escena, y por analogía y con mucha propiedad, se aplicó en derecho al que tiene en la sociedad alguna representacion distinta de la de un hombre o de un individuo simplemente.

Una persona tiene determinada representacion, segun su estado u otras diversas circunstancias, mientras que un hombre, un simple individuo, tiene siempre la misma que cualquiera otro hombre, que cualquiera otro individuo.

En las relaciones todas de la vida social, el hombre puede ser considerado como padre o hijo de familia, como mayor o menor de edad, como propietario, o con otros diversos caracteres que nacen de su posicion o de sus relaciones respecto de alguno, de algunos o de todos los demas hombres.

Estas personas tienen diversos derechos y diversas obligaciones en relacion con sus circunstancias particulares, y por eso se les llama con propiedad sujetos del derecho.

Son objetos del derecho todas las cosas respecto de las cuales los sujetos pueden tener alguna obligacion. La casa de que el propietario puede disponer; el tránsito de otras personas por su heredad, que en algunos casos puede impedir; los servicios que puede exigir de otra persona, son otros tantos objetos del derecho.

Son causas del derecho, todas aquellas que ponen en relacion al sujeto con el objeto.

La compra de una finca, el cambio o permuta de un mueble por otro, el alquiler de una cabalgadura, son otras tantas causas en cuya virtud determinados sujetos adquieren derechos o contraen obligaciones en determinadas cosas o respecto de otros sujetos.

Estos medios que ponen en relacion a los sujetos con los objetos, toman los diversos nombres de títulos, modos de adquirir, sucesos productores de derechos, acciones, fundamentos jurídicos de obligaciones, y tal vez otros equivalentes; pero todos en sustancia no son mas que las causas que ponen en relacion a un sujeto con un objeto.

Las modificaciones de estas causas son las alteraciones que ellas sufren, unas veces por la misma naturaleza de las cosas, o por los accidentes a que están expuestas, y otras por el cambio que en su condicion o estado pueden sufrir los sujetos investidos de derechos o ligados por obligaciones, y otras en fin, por los pactos o convenciones que los sujetos pueden celebrar independientemente de su condicion personal y de la naturaleza de las cosas.

La extincion de las causas es el último de los puntos a que se refiere el estudio del derecho, y esta extincion puede resultar de los propios motivos que determinan la modificacion de las causas. Pero como en este caso el efecto es enteramente diverso del que produce la modificacion, es conveniente y necesario tomarlo en consideracion independientemente de aquel.

§ XV

De los principios o reglas de derecho.

Ninguna precaucion me parece bastante para librarse de los peligrosos errores a que conducen ciertas máximas, adajios o fórmulas que los jurisconsultos suelen presentar como un resúmen de la justicia y de las leyes.

La legislacion romana (Digesto, Tit. *De las reglas del derecho*) tiene una coleccion, y en las leyes españolas y tratadistas del derecho, suelen encontrarse otras de esas máximas a que multitud de personas ilustradas dan el pomposo título de *principios*, nombre que en realidad no les pertenece, porque todas las reglas de justicia, inclusive

las leyes, no son mas que corolarios del principio único de justicia eterna que es la equidad.

La ciencia, queriendo economizar tiempo y trabajo, jeneraliza a medias ciertas ideas esencialmente particulares: los hombres de ingenio inventan una frase concisa y graciosa para expresar esta jeneralizacion, y el resto de la humanidad acoje sin criterio y sin reflexion, como principios incontrovertibles, esas pobres invenciones de la pereza y del ingenio.

Ellas son siempre inexactas en el fondo o en la forma, cuando por casualidad no son un verdadero círculo vicioso en que se da como razon lo mismo que se trata de probar.

La invencion de estas máximas o reglas tiene siempre por fundamento un hecho sobre el cual se cuestiona, y una lejislacion vijente que debe servir de norma para decidirlo. Siempre que el hecho sea, por cualquier circunstancia, distinto, o que la lejislacion haya cambiado en algo, la máxima o regla resulta *inexacta en el fondo*.

Muchas de ellas, o casi todas, formuladas en su orijen en términos de una ficcion o de una hipérbole, han alucinado a los hombres mas juiciosos, en términos que les han hecho tomar la figura de lenguaje por una demostracion matemática, haciendo desaparecer la idea y conservando el símbolo, la expresion hiperbólica esencialmente *inexacta en la forma*.

Tal es el carácter de las pretendidas reglas o principios de derecho, cuando por casualidad, lo repito, no son verdaderos círculos viciosos. Un ejemplo demostrará mejor esta verdad.

Uno de los *principios* o reglas del derecho mas universalmente conocidos y mas jeneralmente aceptados por los

hombres doctos, es este (*res perit domino*): "La cosa perece para su dueño."

Lo primero que en esta máxima se nota, si se toma literalmente, es una insigne sandez, porque dice que cuando una cosa ha perecido, su dueño queda privado de ella. Verdad contradicha solamente por Orlando Furioso cuando se obstinaba en vender su bestia muerta.

Si se examina seriamente la forma de esta máxima, se encuentra en ella una notoria inexactitud, porque cuando una cosa perece, perece para todos los hombres y no solo para su dueño. No hay destrucciones relativas; la destruccion es esencialmente absoluta. El teatro que se destruyó por un incendio en el ex-convento de San Agustin, no pereció solo para Chiarini que era su dueño, sino para todo el jénero humano.

La máxima de que me ocupo, reducida a términos propios, viene a quedar en estos: "El daño que ocasiona la pérdida de una cosa, debe sufrirlo el dueño de ella."

¿Reducida la máxima a estos términos, es exacta en el fondo? Examinemos.

Si el que ha tomado en alquiler un caballo lo mata por imprudencia o descuido, ¿quién debe reportar la muerte de tal caballo? El inquilino y no el dueño; pero si la muerte fué por caso fortuito, sufrirá la pérdida el dueño: ahora, si el inquilino retuvo en su poder el caballo por mas tiempo del extipulado en el contrato, el inquilino y no el dueño sufrirá la pérdida, aun cuando ella haya ocurrido por caso fortuito. Si el mismo caballo ha sido robado y muere en poder del ladron, sufrirá la pérdida este y no el dueño; pero si la muerte fué ocasionada por enfermedad que indefectiblemente se la hubiera causado aun en poder del propietario, entonces este y no el ladron debe sufrir la pérdida.

De manera que la máxima, o regla, o principio, "*La cosa perece para su dueño*," para tener alguna exactitud en la forma y en el fondo, debería formularse en estos términos: "*Cuando una cosa perece, el dueño de ella debe reportar la pérdida de su valor, excepto cuando haya perecido en poder de un tercero que legítimamente la haya tenido en su poder, y la pérdida haya procedido de abuso, negligencia o descuido, o haya tenido lugar por caso fortuito en tiempo en que el poseedor, según los términos del contrato, debiera haberla devuelto al propietario. Pero si el poseedor es de mala fé, la pérdida de la cosa, aun cuando haya procedido de caso fortuito, no debe ser en perjuicio del dueño sino del detentador; salvo que dicha pérdida haya sido causada por vicio o defecto inherente a la cosa, y que inevitablemente la hubiera hecho perecer aun cuando hubiera permanecido en poder de su dueño.*"

Este prolijo y difuso razonamiento es todavía una regla incompleta y poco segura, porque admite otras muchas excepciones y distinciones, y porque muchos de sus conceptos pueden ser modificados en diversos sentidos por los preceptos de las leyes positivas.

¿Consignada la máxima en estos términos, puede decirse que sea un *principio*? Examinemos en la práctica.

Ha perecido una cosa, y preguntan los interesados en el caso:

—¿Esta cosa ha perecido para su dueño?

—Sí, responderán muchos jurisconsultos.

—¿Por qué?

—Porque "la cosa perece para su dueño."

Yo pregunto: ¿qué se ha probado con esta máxima? Absolutamente nada, porque no se ha hecho mas que repetir en sentido afirmativo lo mismo que se ha dicho en sentido de interrogacion: convertir la cuestion que se de-

bate, en regla para decidir; cometer un verdadero *círculo vicioso*.

Lo expuesto no quiere decir que entre las máximas llamadas *reglas* o *principios* de derecho, no haya algunas que puedan ser aceptadas con las excepciones o modificaciones que cada caso requiera; sino que es preciso ser muy cauto y muy prudente para examinarlas, fijar su verdadera inteligencia y tomar de ellas lo que puedan tener de razonable y justo en el caso de que se trate, despreciando las figuras de lenguaje con que, en casi todas ellas, se oculta la verdad por satisfacer el gusto pueril de inventar teorías absolutas y por evitarse el trabajo de examinar concienzuda y detenidamente las cuestiones.

§ XVI

Método de estudio.

Para concluir debo fijar el método que es necesario seguir en el estudio de cualquier ramo del derecho, y a que por consecuencia debemos sujetarnos en este.

Debe comenzarse por conocer los principios filosóficos de la ciencia en el ramo de que se trate.

Debe en seguida hacerse un estudio tan completo como sea posible, de los antecedentes históricos respecto del mismo ramo.

Previos estos estudios preliminares, puede entrarse con buenas probabilidades de acierto al estudio de la ley positiva.

El de los principios filosóficos en cualquier ramo del

derecho, tiene por objeto hacernos conocer lo que respecto de él ordena la naturaleza y dicta la razón.

El conocimiento de sus antecedentes históricos nos pone de manifiesto en toda su extensión el objeto que el autor de la ley se propuso al expedirla.

Este doble estudio nos da por resultado necesario, la inteligencia perfecta de la ley en armonía con la naturaleza y la razón, y la posibilidad de aplicarla en todos casos, procurando conseguir el bien o evitar el mal que el legislador se haya propuesto al expedirla.

Dividiré por lo mismo este curso en tres partes principales, comprendiendo en la primera los principios filosóficos, en la segunda las nociones históricas, y en la tercera los preceptos positivos de nuestra ley constitucional.

§ XVII

Resúmen.

De todo lo expuesto podemos deducir los siguientes principios:

I. El hombre, cuyas acciones son objeto del derecho, es con relación a él, un ser activo, inteligente, libre y autorizado por la naturaleza para satisfacer sus necesidades y realizar sus deseos.

II. Los hombres, considerados en el conjunto que forma la sociedad, tienen los mismos derechos que en lo individual; pero con la condición de no impedir el ejercicio del de los demás, lo cual constituye la primera noción de la justicia o injusticia de las acciones humanas.

III. Los objetos a que el hombre, según las leyes de la naturaleza, debe dirigir sus acciones, son su conservación y bienestar en el orden físico, y su perfeccionamiento en el orden intelectual y moral.

IV. No debe apropiarse con perjuicio de los demás todos los medios que la naturaleza concede para llenar estos objetos, ni abandonarlos enteramente para que los demás usen de ellos.

V. La loca pretensión de establecer sistemas ha dado el carácter de reglas para calificar la justicia o injusticia de las acciones humanas, a las inspiraciones de la conciencia, al parecer jeneral de la humanidad, a la ley, a la utilidad o provecho que las acciones produzcan a su autor en relación con el mal o perjuicio que causen a otra persona.

VI. La inspiración de la conciencia no puede ser la regla absoluta de la justicia, porque la conciencia, como todas las facultades humanas, está sujeta al error; y porque no hay un medio para averiguar si lo que cada hombre dice que es la inspiración de su conciencia, lo es en realidad.

VII. El parecer jeneral de la humanidad tampoco puede ser regla absoluta de justicia, porque tal regla sería un círculo vicioso en que se tomaría por justo lo que hiciera la mayor parte de los hombres, y como regla para calificar estos hechos, los hechos mismos. Porque bajo este sistema el error, aceptado por una o dos generaciones, llegaría a convertirse en verdad; y porque los primeros hombres o generaciones que aceptaran como justa una acción cualquiera, procederían caprichosamente y sin regla alguna, supuesto que no contarían en su apoyo con el parecer de otros hombres o generaciones.

VIII. La ley no puede ser la regla absoluta para distinguir lo justo de lo injusto, porque ella es solamente la expresion de la voluntad del legislador, y la voluntad de uno o varios hombres es impotente para alterar la esencia de las acciones humanas.

IX. El sistema utilitario de Bentham, conforme al cual son justas las acciones que producen mas placer o provecho al que las ejecuta, que pesar o perjuicio al que las sufre, y viceversa, no puede ser una regla para calificar las acciones humanas, porque tal regla seria tan variable como la organizacion, los deseos o los caprichos de los hombres, y muchas veces un acto ejecutado por dos individuos seria justo o injusto respecto de cada uno de ellos, segun sus deseos, su organizacion u otros accidentes que jamas pueden alterar la esencia de las acciones humanas.

X. Los cuatro sistemas a que nos acabamos de referir, dicen: el primero, que la regla absoluta de la justicia la conocemos por inspiracion; el segundo, que la sabemos por la tradicion; el tercero, que se nos impone por los legisladores; y el cuarto, que debemos subordinarla al interes o a la conveniencia; pero ninguno de ellos nos dice cuál sea esta regla.

Atendidos los caractéres y condicion de los hombres, a quienes la naturaleza impone iguales obligaciones y les facilita iguales medios para cumplirlas, la regla absoluta de la justicia debe ser la igualdad en el ejercicio de las acciones humanas, cuya igualdad solo puede realizarse ejerciendo cada uno las que le concede la naturaleza para su conservacion, bienestar y perfeccionamiento, sin impedir que los demas ejerzan las suyas para conseguir el mismo objeto.

Esta igualdad no es absoluta; debe ser proporcional a las necesidades de cada individuo, y bajo este concepto, se llama equidad.

El ejercicio de los derechos propios sin vulnerar los ajenos, es lo justo, el bien moral.

El abuso en el ejercicio de estos derechos, vulnerando los ajenos, es lo injusto.

El principio absoluto que se deduce de lo expuesto, es que todo hombre tiene libertad para hacer cuanto crea conveniente o necesario a su conservacion, bienestar y perfeccionamiento, siempre que al hacerlo no impida a otro usar de los medios que la naturaleza le concede para llegar a los mismos fines.

En términos mas claros:

El derecho de cada individuo se extiende hasta el punto en que se encuentra con el derecho ajeno.

XI. Por derecho se entiende en términos jenerales, lo justo, lo equitativo, lo bueno en el órden moral.

Se llama tambien derecho al conjunto de reglas y principios que enseñan a distinguir lo justo de lo injusto.

Se da el mismo nombre a la facultad de hacer u omitir, o exigir que otros hagan u omitan alguna cosa.

Se llama tambien derecho a la coleccion de leyes o reglas que declaran lo que es justo.

XII. El derecho se divide en varios ramos, y para establecer estas divisiones se le considera bajo el punto de vista de su oríjen, de las relaciones a que debe servir de regla y de las personas a quienes debe rejir.

Bajo el punto de vista de su oríjen, el derecho se divide en natural y positivo.

El primero es el que nace de la naturaleza, y el segundo el que dimana de la ley.

El primero se divide en derecho natural propiamente dicho, que puede reducirse a preceptos positivos, y moral o ética, que no tiene esta condicion.

El derecho positivo se divide en escrito y consuetudinario, segun que ha sido establecido por una ley escrita o por la costumbre.

Bajo el punto de vista de las relaciones a que debe servir de regla, el derecho se divide en

Derecho en la familia que arregla las relaciones de los individuos que la forman.

Derecho privado que arregla las relaciones personales de los individuos entre sí.

Derecho público que arregla las relaciones del individuo con la sociedad.

Derecho constitucional, que arregla las relaciones del individuo o del ciudadano con los representantes del poder público.

Bajo el punto de vista de las personas a quienes el derecho debe rejar, se divide en nacional e internacional. El primero rige solamente a los individuos de la nacion en que se ha establecido, y el segundo a todas las naciones y pueblos de la tierra.

XIII. A todo derecho, sea cual fuere su oríjen, corresponde una obligacion, y las obligaciones por consecuencia, deben dividirse en los mismos términos que los derechos, bajo el punto de vista de su oríjen, esto es, en naturales y positivas.

Son naturales aquellas cuyo cumplimiento no puede exigirse por medio de coaccion, y positivas, las que pueden hacerse efectivas por los medios que establezca la ley de que dimanen.

XIV. El estudio del derecho debe referirse a los suje-

tos, a los objetos, a las causas del derecho y a la modificacion y extincion de estas causas.

XV. Las máximas, adajios o proverbios a que impropriamente se da el nombre de *principios* o reglas de derecho, son comunmente círculos viciosos, o conceptos inexactos en el fondo o en la forma, y no se deben aceptar sino despues de un maduro y detenido exámen de las ideas que emiten y del caso a que se aplican.

XVI. Para el estudio del derecho en cualquiera de sus ramos, es necesario examinar sus principios filosóficos, sus antecedentes históricos y los preceptos de la ley positiva.